

EEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/95/2018.

**QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**PROBABLES INFRACTORES:
PARTIDOS POLÍTICOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
NUEVA ALIANZA, VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL.**



Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

VISTOS, para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador **PES/95/2018**, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo Municipal Electoral 42 de Ixtapan del Oro, Estado de México, en contra de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, por supuestas irregularidades a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, y;

RESULTANDO

1. Denuncia. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, Horacio Vergara Jaimez y Silverio Cruz Díaz, representantes propietario y suplente, respectivamente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral 42 de Ixtapan del Oro, Estado de México, presentaron escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, por supuestas irregularidades a la normativa

electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, derivados de la pinta de diversas bardas, así como de la colocación de vinilonas en el Municipio citado.

2. Radicación y admisión. Mediante proveído del veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, ordenó integrar el expediente respectivo y asignarle el número PES/IXTO/PAN/PRI-PVEM-NA-PRD/133/2018/05; se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas en el sentido de no acordarlas favorable; admitió a trámite la queja; ordenó emplazar y correr traslado a los probables infractores con citación de la parte quejosa, y por último, fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El uno de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron tanto el quejoso, Partido Acción Nacional¹ y los probables infractores, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional², Nueva Alianza, Verde Ecologista de México³ y de la Revolución Democrática⁴, todos por conducto de su representante legal; por supuestas irregularidades a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña.

4. Remisión del expediente. El dos de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/5803/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral el expediente PES/IXTO/PAN/PRI-PVEM-NA-PRD/133/2018/05, el informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del procedimiento.

¹ En adelante PAN.

² En adelante PRI.

³ En adelante PVEM.

⁴ En adelante PRD.

5. Registro y turno. El doce de junio de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/95/2018**, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal, para formular el proyecto de sentencia.

6. Radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el procedimiento especial sancionador de referencia y acordó el cierre de la instrucción; al encontrarse debidamente integrado y no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de solución que en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracciones III, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, relativos a la ejecución de actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Conforme al artículo 483, párrafos cuarto y quinto, fracción I; así como 485 párrafo cuarto fracción I del referido Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México⁵, dio cumplimiento al análisis del

⁵ En adelante IEEM.

escrito de queja; examinando que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha veinticinco de mayo del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

Por otro lado, se desestiman los planteamientos de los probables infractores relativo a que el presente procedimiento resulta frívolo, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado dicha causal de improcedencia prevista en el artículo 483, párrafo cuarto, fracción IV del Código Electoral local, en el sentido de que la frivolidad de un medio de impugnación implica su total intrascendencia o carencia de sustancia y en la especie, de la lectura de la queja se puede concluir que, de resultar existente la falta denunciada consistente en actos anticipados de campaña, conduciría a la vulneración del principio de equidad en la contienda que se desarrolla en la Entidad, circunstancia que hace patente la relevancia de la cuestión jurídica que se plantea.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002⁶, cuyo rubro es el siguiente: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

En las relatadas circunstancias, como se anticipó, de la revisión del escrito de queja se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico vinculado a actos anticipados de campaña, derivado de la pinta de diversas bardas y la colocación de vinilonas, todas con propaganda electoral, con las que a su decir, se violentan las reglas previstas en la normativa electoral; asimismo, ofrece las pruebas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos. Por lo tanto, se concluye que no es dable

⁶ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve, con base en la frivolidad alegada. En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos, será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de este Tribunal.

TERCERO. Síntesis de hechos denunciados. Del escrito de queja se desprenden sustancialmente los siguientes:

1. Que el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, los representantes propietario y suplente del PAN ante el Consejo Municipal Electoral 42 de Ixtapan del Oro, Estado de México, al realizar un recorrido por el municipio referido se percataron de la existencia de:

- a) Una pinta de barda con propaganda alusiva al PRI, PVEM y Nueva Alianza.
- b) Dos pintas de bardas con propaganda alusiva al PRD.

Motivos por los que solicitaron a la Oficialía Electoral del IEEM, la certificación de dicha propaganda.

2. Que el diez de mayo de dos mil dieciocho, los representantes propietario y suplente del PAN ante el Consejo Municipal Electoral 42 de Ixtapan del Oro, Estado de México, al realizar un recorrido por el Municipio citado se percataron de la existencia de:

- a) Una pinta de barda, así como la colocación de dos vinilonas con propaganda alusiva al PVEM.
- b) Una vinilona con propaganda alusiva al PRI.

Razones por las que solicitaron a la Oficialía Electoral del IEEM, la certificación de dicha propaganda.

3. Que la existencia de la propaganda denunciada fue constatada tanto por un Servidor Público Electoral facultado para ejercer la función de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Oficialía Electoral, como por la Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral del IEEM, mediante Actas Circunstanciadas del dieciocho de abril y doce de mayo de este año, con números de folio 2097, VOEM/42/07/2018 y VOEM/42/08/2018.

4. Que los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña, posicionando a los partidos políticos denunciados.

CUARTO. Contestación de la denuncia. De los escritos de contestación de los probables infractores, así como de las manifestaciones formuladas por sus representantes legales durante la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De manera individual, todos los partidos políticos denunciados PRI, PVEM, Nueva Alianza y PRD, hicieron valer la causal de improcedencia de la queja interpuesta en su contra al manifestar que es frívola, en relación a los hechos que les atribuyen, sin embargo, como se precisó en el considerando segundo de la presente sentencia, se desestiman dichos planteamientos. Por lo que a fin de no hacer repeticiones ociosas, se tienen por reproducidas las consideraciones, como si a la letra se insertaran.

Por otra parte, en relación a los medios de prueba aportados por el quejoso, todos los probables infractores los objetaron en cuanto su alcance y valor probatorio, refiriendo que no están relacionados con hechos claros que narren las circunstancias de modo tiempo y lugar de las que se advierta que se incurrió en responsabilidad y que del contenido de las mismas no es posible determinar las violaciones aducidas al no colmar las hipótesis que prohíbe el Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, por cuanto hace al PRI, en esencia argumentó que la pinta de barda que refiere el actor en el hecho marcado con el número uno de su demanda, es relativa a una elección pasada y que en ningún

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

momento se invita al electorado a votar, puesto que no hay palabra o expresión que así lo indique, lo que se puede constatar con el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral con folio 2097 del dieciocho de abril de dos mil dieciocho; asimismo que el nombre de la persona que aparece en la pinta de barda (VICTOR GONZALEZ) no fue ni precandidato en el actual proceso electoral, por lo que no existe posicionamiento de candidato alguno.

También argumenta que la vinilona denunciada, referente al Candidato Cruz Roa, no infringe la normativa, pues al encontrarnos en un proceso electoral concurrente, en que las campañas federales dieron inicio el día treinta de marzo, representa un derecho de todos los candidatos federales realizar la solicitud de voto y colocación de propaganda desde la fecha mencionada, por lo que suponiendo sin conceder que se haya colocado una lona o manta con propaganda electoral del Candidato Cruz Roa, no se incumple con ninguna normatividad electoral, pues contiene para una diputación federal, no estatal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por cuanto hace al PRD, al dar contestación señaló que respecto del hecho número dos, en ningún momento se ordenó que se realizara la pinta de las bardas que denuncia el actor, aunado a que de las mismas se puede apreciar que no corresponde al actual proceso electoral, toda vez que el PRD no está postulando en el municipio de referencia a algún candidato cuyo nombre corresponda al de BACILO A. por lo tanto, sería absurdo arribar a la conclusión de que su representada ordenó la pinta de bardas, pues ningún beneficio tendría a su favor para el actual proceso electoral; aunado a que de dicha propaganda no se desprende que se haga mención al cargo público al que supuestamente se postula a dicho candidato y que por lo tanto sería violatorio de los derechos de su representada que se le atribuyeran hechos que jamás autorizó o de los cuales en ningún momento ordeno su realización.

Que niega el hecho tres que aduce el quejoso, toda vez que de los hechos denunciados no se desprende el nombre completo de la o el

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

candidato que supuestamente se está postulando a través de la pinta de las bardas que se denuncia, ya que dichos sobrenombres o apodos insertos en las pintas no corresponden a los nombres de los candidatos y candidatas que postula su representada en dicho municipio y que por lo tanto, los hechos que se denuncian no corresponden con las hipótesis prohibitivas que establece nuestra legislación electoral.

Por su parte, Nueva Alianza argumentó que el primer hecho narrado por el actor es falso, toda vez que aun cuando dicho partido participó en Coalición con el PRI y con el PVEM para el periodo constitucional que está por terminar y que el nombre de la persona señalada en la barda, corresponde al candidato electo, lo cierto es que se trata de un proceso electoral previo, por lo que deberá declararse la inexistencia de la infracción que pudiera imputarse a su representado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Además señala que en el actual proceso electoral ordinario local 2017-2018, Nueva Alianza no va en Coalición y que de manera individual registró al cargo de Presidente Municipal en el municipio de Ixtapan del Oro, a Maribel Arroyo Soriano, como se acredita con la certificación del Acuerdo número IEEM/CG/100/2018; en virtud del cual resulta ilógico que su representado haya realizado la pinta de una barda con propaganda electoral que no corresponde a la de su candidata.

Finalmente, el PVEM manifestó que por cuanto hace al hecho uno narrado por el quejoso, relacionado con la pinta de una barda en que se aprecian las siglas de dicho partido político, ésta no acredita un acto anticipado de campaña, ya que no contiene llamamiento al voto y que dicha propaganda se refiere al proceso electoral local 2014-2015, lo que no depara beneficio alguno al partido, pues en el actual proceso local, el partido contendrá de manera individual y no en Coalición como refiere la barda denunciada.

Y en relación al hecho señalado como CUARTO en el escrito de demanda, aduce que no es posible advertir la existencia de elementos

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

que permitan arribar a la conclusión de que se está en presencia de actos anticipados de campaña con la pinta de la barda ni con la colocación de las dos vinilonas denunciadas, pues no se vulnera el marco jurídico electoral a que se encuentran sujetos los diversos actores políticos en el contexto del vigente Proceso Electoral 2017-2018.

También señala que es importante destacar que de las vinilonas se desprende la leyenda "Candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por la Coalición "Todos Por México" de lo cual se advierte que dicha propaganda corresponde al Proceso Electoral Federal.

Para concluir, argumenta que de la leyenda que se advierte en la barda denunciada, del tenor siguiente: "VAMOS POR BANCOS DE ALIMENTOS CONTRA EL HAMBRE", no es posible advertir la existencia de los tres elementos que permitan arribar a la conclusión de que se está



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

en presencia de actos anticipados de campaña.

QUINTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este Órgano Jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente asunto, de conformidad con la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR."**⁷

Por lo que, tomando en cuenta que los probables infractores formularon sus alegatos de manera similar, se advierte que en esencia argumentaron lo siguiente:

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- Que en ningún momento se han realizado actos anticipados de campaña ni se está violentando la normatividad electoral en materia de propaganda.
- Que las pruebas ofrecidas carecen de todo valor jurídico.
- Que deberá declararse la improcedencia de la queja por frívola.

SEXO. Controversia y metodología. La cuestión a dilucidar estriba en determinar si con la propaganda denunciada, se actualiza la realización de actos anticipados de campaña y por ende la vulneración a la normativa electoral, por parte del PRI, PVEM, Nueva Alianza y PRD.

Para el estudio de los hechos e infracción precisados, la metodología que se desarrollará, se sujetará al orden siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- a. Determinar si los hechos motivo de la queja se acreditan.
- b. Analizar si los hechos acreditados constituyen las infracciones a la normatividad electoral denunciadas.
- c. De acreditarse las infracciones, analizar la responsabilidad de los probables infractores.
- d. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

SÉPTIMO. Medios probatorios. A continuación, se detallan todas las pruebas que obran en el expediente.

Del quejoso. Partido Acción Nacional.

- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada de la acreditación como representantes propietario y suplente del Partido

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral número 42, con sede en Ixtapan del Oro, Estado de México.

➤ **Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral, con folio 2097, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, signada por el servidor público electoral facultado para ejercer la función de Oficialía Electoral.

➤ **Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral, con folio VOEM/42/07/2018, de fecha doce de mayo de dos mil dieciocho, signada por la Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral número 42, con sede en Ixtapan del Oro, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

➤ **Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral, con folio VOEM/42/08/2018, de fecha doce de mayo de dos mil dieciocho, signada por la Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral número 42, con sede en Ixtapan del Oro, Estado de México.

➤ Presuncional legal y humana.

➤ Instrumental de actuaciones.

Del Probable Infractor. Partido Revolucionario Institucional.

➤ **Documental pública.** Consistente en la copia certificada de la acreditación como representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral número 42, con sede en Ixtapan del Oro, Estado de México.

➤ Presuncional legal y humana.

➤ Instrumental de actuaciones.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Del Probable Infractor. Partido Nueva Alianza.

- **Documentales públicas.** Consistentes en las copias certificadas de los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, números IEEM/CG/56/2015, IEEM/CG/71/2015 e IEEM/CG/100/2018.
- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada de la acreditación como representantes propietario y suplente del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ixtapan del Oro, Estado de México.
- Presuncional legal y humana.



Del Probable Infractor. Partido Verde Ecologista de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- **La Documental pública.** Consistente en la copia certificada de la acreditación como representantes propietario y suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

Del Probable Infractor. Partido de la Revolución Democrática.

- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), así como 437, párrafo segundo del Código Electoral local, se les concede pleno valor

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

probatorio, al tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a la presuncional legal y humana, así como a la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, VI y VII, 436, fracciones II y V, y 437, párrafo tercero del Código en cita, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, es preciso mencionar que el análisis de la existencia de los hechos se realizará de conformidad con ellos, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; atendiendo los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁸. Lo anterior, tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia⁹.

⁸ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

⁹ De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que los probables infractores, en sus respectivos escritos de contestación a la queja, objetan las pruebas aportadas por el quejoso en su denuncia, por no estar ofrecidas conforme a derecho, además de que, a su decir, con las mismas no se alcanzan las pretensiones jurídicas que aduce el quejoso, ya que no se desprende la acreditación de las violaciones alegadas.

Sin embargo, dicha objeción se desestima en razón de que se realiza de manera genérica, vaga e imprecisa, sin esgrimir los argumentos que sostienen su objeción; ello es así, porque la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, en materia electoral no basta objetar los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

En ese contexto, por cuanto hace a la objeción que formulan los probables infractores, tales manifestaciones serán consideradas al momento de realizar el estudio de fondo correspondiente.

OCTAVO. Estudio de Fondo.

a) Existencia o inexistencia de los hechos objeto de la queja.

El PAN denunció actos anticipados de campaña atribuidos a los presuntos infractores, derivados de la pinta de cuatro bardas y de la colocación de tres vinilonas en el Municipio de Ixtapan del Oro, con las características siguientes:

- a) Una pinta de barda, ubicada en la Carretera que conduce a la población o ranchería de la Nopalera, dentro de la comunidad del

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Ejido de Miahuatlán, Ixtapan del Oro, donde se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional, con las leyendas PRI-PVEM NUEVA ALIANZA, con las leyendas VICTOR GONZALEZ TU PRESIDENTE MUNICIPAL E IXTAPAN DEL ORO.

b) Una pinta de barda, ubicada a un aproximado de 150 metros de la cancha de basquetbol, dentro de la comunidad del Ejido de Miahuatlán, Ixtapan del Oro, donde se observa el emblema del Partido de la Revolución Democrática, tachado con la leyenda VOTA, las leyendas 1 DE JULIO y BACILIO A., sobre un fondo blanco.

c) Una pinta de barda, ubicada pasando el paraje denominado el Puerto, de la comunidad de Miahuatlán, por el camino que conduce a la Escuela Secundaria Técnica Forestal Quetzalcóatl, del Municipio de Ixtapan del Oro, a un aproximado de 150 metros de la cancha de basquetbol, donde se observa el emblema del Partido de la Revolución Democrática, con las leyendas ASI SI, GANA LA GENTE, NTONIA, PRD, RTURO, UN ROSTRO DE ONESTIDAD, IXTAPAN DEL ORO, EDO DE MEX Y VOTA, sobre un fondo amarillo.

d) Una pinta de barda, así como la colocación de dos vinilonas con propaganda alusiva al PVEM.

Una vinilona, ubicada en el callejón Aldama S/N, en la que se encuentra el mensaje "NUESTRO DEBER VERDE".

Una pinta de barda, ubicada en la Carretera Ixtapan del Oro-Toluca, a veinte metros del entronque a la comunidad de San Martín o Xochitepec, Ixtapan del Oro, con la leyenda "VAMOS POR BANCOS DE ALIMENTOS CONTRA EL HAMBRE".

Una vinilona, ubicada a un costado de la base de servicio mixto de la Cabecera Municipal, con la leyenda "NUESTRO DEBER VERDE".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

- e) Una vinilona, ubicada en el domicilio de Oscar Arroyo Bárcenas, con propaganda del Candidato a Diputado Federal por el Distrito 36 del PRI, Cruz Roa.

Para acreditar lo anterior, el actor presentó tres Actas Circunstanciadas con números de folios:

- a) 2097, del dieciocho de abril de dos mil dieciocho, signada por el Servidor Público Electoral facultado para ejercer la función de Oficialía Electoral.
- b) VOEM/42/07/2018, del doce de mayo de dos mil dieciocho; y
- c) VOEM/42/08/2018, del doce de mayo de dos mil dieciocho, estas últimas, signadas por la Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral número 42, con sede en Ixtapan del Oro, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En las que se hizo constar lo siguiente:

Acta Circunstanciada folio 2097		
No.	Descripción	Ubicación
1	Se observa la pinta de una barda con lo que parece ser el emblema del Partido Revolucionario Institucional, debajo de éste, se aprecian las siguientes leyendas: "PRI-PVEM.", "NUEVA ALIANZA" al frente se ven las siguientes leyendas: "VÍCTOR GONZÁLEZ", "Tu Presidente Municipal" e "IXTAPAN DEL ORO"; todo lo anterior sobre un fondo color blanco.	Comunidad del Ejido de Miahuatlán, a un aproximado de 900 metros de la Carretera que conduce la rancharía llamada La Nopalera, Ixtapan del Oro, Estado de México.
2	Se observa la pinta de una barda con lo que parece ser el emblema del Partido de la Revolución Democrática el cual se observa "tachado"; en la parte superior se observa la leyenda "VOTA", al frente se observan las leyendas: "1" y "julio" seguido de la leyenda: "BACILIO A."; todo lo anterior sobre un fondo blanco.	Comunidad del Ejido de Miahuatlán, a 150 metros aproximadamente de la cancha de basquetbol, del municipio de Ixtapan del Oro, Estado de México.
3	Se observa la pinta de una barda con las leyendas: "ASIS GANA LA GENTE", "ntonía", seguido el dibujo de lo que parece ser un sol y abajo la leyenda: "PRD", "RtURO" en la parte inferior izquierda las leyendas: "UN ROSTRO DE ONESTIDAD", "IXTAPAN DEL ORO", "EDO. DE. MEX" y "VOTA" todo lo anterior sobre un fondo color amarillo.	Comunidad del Ejido de M. ahuatlán, pasando el paraje conocido como El Puerto, por el camino que conduce a la Escuela Secundaria Técnica Forestal Quetzalcóatl, del municipio de Ixtapan del Oro, Estado de México.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**Acta Circunstanciada folio VOEM/42/07/2018**

No.	Descripción	Ubicación
1	Se observa una vinilona de aproximadamente 1.80 de largo por 1 metro de ancho, colgada de una antena y de un árbol, con fondo blanco en la que aparece del lado izquierdo un logotipo con la leyenda PRI EDO MEX, al centro la imagen de una persona que viste camisa roja mostrando la mano derecha en puño cerrado levantando el pulgar y del lado derecho con letras mayúsculas y en color blanco con negro la leyenda "CRUZ ROA" y en la parte inferior tienen letras en menor tamaño de cuyas letras no se alcanza a apreciar el contenido o leyenda.	Calle principal de la localidad de Tutuápan, viniendo de Ixtapan del Oro con dirección a Milpillas, aproximadamente 50 metros de la Escuela Primaria "Hermenegildo Galeana" de Tutuápan, Municipio de Ixtapan del Oro, Estado de México.

Acta Circunstanciada folio VOEM/42/08/2018

No.	Descripción	Ubicación
1	Se observa una vinilona de aproximadamente 60 centímetros de ancho por un metro de largo, que tiene un fondo en color verde, letras mayúsculas de color blanco centradas, cuya leyenda que se aprecia "TU BIENESTAR ES NUESTRO DEBER", seguida de un logotipo que contiene la letra V y un Tucán y en la parte inferior la leyenda "VERDE"; y también en la parte inferior de la mencionada vinilona, aparece con letras mayúsculas en tamaño muy reducido la leyenda "CANDIDATO A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POR LA COALICION "TODOS POR MEXICO".	Calle denominada el Callejón Aidama sin número, de la Cabecera Municipal de Ixtapan del Oro, Estado de México, a un costado de la conocida posada familiar "El Abuelo", a aproximadamente unos 100 metros de la parroquia y del jardín principal.
2	Se observa que el referido muro de contención está pintado con un fondo blanco sobre el cual se encuentra inscrita con letras mayúsculas y de gran tamaño en color negro la leyenda "VAMOS POR" y en color verde "BANCOS DE ALIMENTOS CONTRA EL HAMBRE", y de su lado derecho el logotipo que contiene la letra V y el Tucán y en la parte inferior la leyenda "VERDE".	Carretera Ixtapan del Oro-Toluca a veinte metros del entronque a la Comunidad de San Martín Ocochitepec, Municipio de Ixtapan del Oro, Estado de México.
3	Se encuentra una vinilona que tiene un fondo en color verde, letras mayúsculas de color blanco centradas, cuya leyenda que se aprecia "NUESTRO DEBER", seguida de un logotipo que contiene la letra V y un Tucán y en la leyenda "VERDE"; y en la parte inferior de la mencionada vinilona, aparece con letras mayúsculas en tamaño muy reducido la leyenda "CANDIDATO A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POR LA COALICION "TODOS POR MEXICO."	Calle Avenida Progreso sin número, con dirección a Las Salinas, de la Cabecera Municipal de Ixtapan del Oro, Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En las relatadas circunstancias, conforme a los artículos 435, fracción I y 436, fracción I, incisos b) y d)¹⁰, en relación con los artículos 168, párrafo tercero, fracción XVII¹¹ y 196, fracción IX¹² del Código Electoral del Estado de México, las documentales públicas descritas adquieren valor probatorio pleno de los hechos descritos por el Servidor Público Electoral y por la Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral número 42, con sede en Ixtapan del Oro, Estado de México; de ahí que se acredite la existencia, en las fechas señaladas, de las cuatro pintas de bardas y de la colocación de las tres vinilonas denunciadas.

En relación a la pinta de una barda del PRI, PVEM y Nueva Alianza, con las características siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- El emblema del PRI.
- Las leyendas: "PRI-PVEM", "NUEVA ALIANZA", "VÍCTOR GONZÁLEZ", "Tu Presidente Municipal" e "IXTAPAN DEL ORO".

Atribuido al PRD, dos pinta de bardas, la primera de ellas, con los elementos que se enlistan:

- El emblema del PRD, "tachado".
- Las leyendas "VOTA", "1", "julio" y "BACILIO A."

La segunda pinta de barda, con las siguientes características:

- La leyenda: "ASIS GANA LA GENTE".

¹⁰ Artículo 435.

Para la resolución de los medios de impugnación previstos por este Código podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas.

Artículo 436. *Para los efectos de este Código: I. Serán pruebas documentales públicas: a) [...], b) Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia. c) [...], d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con este Código, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.*

¹¹ Artículo 168. *Son funciones del Instituto:*

XVII. *Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.*

¹² Artículo 196. *Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:*

IX. *Ejercer la función de oficialía electoral, atenderla oportunamente, por sí, por conducto de los vocales secretarios de las juntas distritales o municipales o de otros servidores en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo o en servidores de las juntas distritales y municipales.*

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- El dibujo de un sol, seguido de las frases "ntonia", "PRD", "RtURO", "UN ROSTRO DE ONESTIDAD", "IXTAPAN DEL ORO", "EDO. DE. MEX" y "VOTA".

En relación a la colocación de una vinilona del PRI, con las características siguientes:

- El logotipo y la leyenda PRI EDO MEX.
- La leyenda "CRUZ ROA".

Relativo al PVEM:

Una vinilona con los elementos siguientes:

- Las leyendas "TU BIENESTAR ES NUESTRO DEBER", "VERDE" y "CANDIDATO A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POR LA COALICION "TODOS POR MEXICO".
- Un logotipo que contiene la letra V.

Una pinta de barda con las características que continúan:

- Las leyendas "VAMOS POR", "BANCOS DE ALIMENTOS CONTRA EL HAMBRE" y "VERDE".
- El logotipo que contiene la letra V.

Una vinilona con los siguientes elementos:

- La leyenda "NUESTRO DEBER", "VERDE" y "CANDIDATO A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POR LA COALICION "TODOS POR MEXICO."
- Un logotipo que contiene la letra V.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En consecuencia, al quedar acreditada la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.

b. Análisis de la infracción a la normatividad electoral

El artículo 41 Base IV de la Constitución Federal establece que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, las entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.



Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Así, por cuanto hace a la democracia electoral, nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en el artículo 12 que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

El mismo precepto señala que, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley, que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

El párrafo décimo segundo del artículo 12 citado, menciona que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos. Asimismo, se establecen las reglas y los plazos para el desarrollo de las precampañas y campañas de los partidos políticos y de los candidatos independientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Finalmente, por lo que al tema interesa, establece que la duración máxima de las campañas será de treinta y cinco días cuando se elijan a los Ayuntamientos, mientras que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes del plazo dispuesto para las campañas.

Por su parte, los artículos 241, 242, 243, 244, 245, 246 y 256 del Código Electoral del Estado de México, señalan lo siguiente:

- Que los procesos internos para la selección de candidatos, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos. Así también, las precampañas se consideran los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código Electoral del Estado de México y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- Que son actos de precampaña, las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.
- Que la propaganda de precampaña se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Que los actos anticipados de campaña son aquellos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

- Que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. De igual forma, los actos de campaña se constituyen por las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Conforme a las anteriores premisas normativas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017, intitulado: *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018"*¹³, en el que se estableció que las campañas para la elección de integrantes de los ayuntamientos deberían realizarse dentro del periodo comprendido entre el veinticuatro de mayo y el veintisiete de junio del año dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En las relatadas condiciones, se advierte la prohibición de realizar actos de campaña, en forma previa al período en el que válidamente podrían realizarse, tendentes a la obtención del voto a favor o en contra de un partido o candidato, antes del período legal para ello.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta: i) la finalidad que persigue la norma, y ii) los elementos concurrentes que en todo caso deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de imagen de un candidato, o bien de la plataforma electoral de un partido político.

¹³ Consultable en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a165_17.pdf.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por lo que hace al segundo elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido numerosas sentencias¹⁴, en las que ha precisado una serie de elementos que las autoridades jurisdiccionales electorales puedan tener en cuenta para que estén en posibilidad de determinar si una conducta es susceptible de constituir actos anticipados de campaña, en específico, ha considerado que para determinar la existencia de tales actos anticipados, debe atenderse a la actualización de los elementos personal, temporal y subjetivo.

El elemento personal se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los aspirantes a precandidatos, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El elemento temporal alude al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Por su parte, el elemento subjetivo está referido a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos como aquellos que contienen un llamado al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

¹⁴ SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SRE-PSC-20/2015, SRE-PSC-29/2015, SRE-PSD-12/2015 y SUP-JRC-437/2016.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por lo que, una vez delineados los elementos aludidos, este órgano jurisdiccional considera que en el caso concreto, para la determinación de la infracción, los hechos denunciados deben ser analizados de manera individual, agrupando únicamente aquellos cuyas particularidades permitan su estudio en conjunto.

En ese sentido, en primer lugar, se analizarán los hechos siguientes:

1) La pinta de una barda, atribuida a los partidos políticos PRI, PVEM y Nueva Alianza; ubicada en la Comunidad del Ejido de Miahuatlán, a un aproximado de 900 metros de la Carretera que conduce la ranchería llamada La Nopalera, Ixtapan del Oro, Estado de México, constatada mediante el Acta Circunstanciada folio 2097, en la que se aprecian las características siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- El emblema del PRI.
- Las leyendas: "PRI-PVEM", "NUEVA ALIANZA", "VÍCTOR GONZÁLEZ", "Tu Presidente Municipal" e "IXTAPAN DEL ORO".

2) La pinta de una barda, relativa al PVEM, ubicada en la Carretera Ixtapan del Oro-Toluca a veinte metros del entronque a la Comunidad de San Martín Ocoxochitepec, Municipio de Ixtapan del Oro, Estado de México, acreditada mediante el Acta Circunstanciada folio VOEM/42/08/2018, que cuenta con las siguientes elementos:

- Las leyendas "VAMOS POR", "BANCOS DE ALIMENTOS CONTRA EL HAMBRE" y "VERDE".
- El logotipo que contiene la letra V.

Del estudio del contenido de las dos pintas de bardas que anteceden, se arriba a la conclusión que **no se actualiza el elemento subjetivo**, por ello, se considera que la propaganda acreditada en el procedimiento que

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

nos ocupa, no actualiza actos anticipados de campaña, conforme a lo siguiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2018¹⁵, estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que valoradas en su conjunto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Por lo que, como se adelantó, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que esta autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar, si los hechos que son sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, siendo que en el caso que nos ocupa, el elemento subjetivo no se acredita.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior es así, pues si bien la existencia de la propaganda denunciada quedó debidamente acreditada también los es, que de la misma se advierte que contiene los elementos o expresiones siguientes: (en la primer barda) el emblema del PRI y las leyendas: "PRI-PVEM", "NUEVA ALIANZA", "VÍCTOR GONZÁLEZ", "Tu Presidente Municipal" e "IXTAPAN DEL ORO", y (en la segunda) las leyendas "VAMOS POR", "BANCOS DE ALIMENTOS CONTRA EL HAMBRE" y "VERDE" y el logotipo que contiene la letra V.

De ese contenido se concluye que no existen elementos que evidencien la infracción, porque de las expresiones vertidas, no se advierte que contengan, en ningún caso, condición de llamado expreso, unívoco e inequívoco, de voto que pueda afectar la equidad en la contienda electoral.

15 De rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL."

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Ello es así, pues no advierte que la publicidad acreditada contenga elementos explícitos, a través de los cuales se llame al voto en ninguno de los casos, y de manera particular, en el primero de ellos, a favor de Víctor González (máxime que de autos se advierte que la pinta de barda referida está relacionada con el proceso electoral 2014-2015), que se haga referencia al día de la jornada electoral o se difunda alguna plataforma electoral.

Para robustecer lo anterior, es pertinente mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a la finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de los propósitos señalados, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En este orden de ideas, este Tribunal no percibe que la propaganda denunciada contenga expresiones o palabras como "vota por", elige a", "apoya a", emite tu voto por "X" a tal cargo", vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otra que en forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor de Víctor González, del PRI, del PVEM o de Nueva Alianza.

Por ello, en relación con el criterio jurisprudencial citado, ninguno de esos elementos constituyen manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas, apoyo o rechazo a hacia una fuerza electoral, dado que no

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

se está frente a expresiones que abiertamente y de forma explícita llamen al voto o al rechazo de una fuerza política.

Bajo ese contexto, en estima de este órgano jurisdiccional, al no colmarse el elemento subjetivo, no se actualiza la infracción aludida por la parte quejosa, en razón de que la concurrencia de todos los elementos (personal, subjetivo y temporal) resulta indispensable para tener vigentes los ilícitos previstos en los artículos 245 y 461 fracción I del Código Electoral local, de ahí que resulte innecesario el estudio de los elementos personal y temporal, pues a nada práctico conduciría.

Ahora bien, en relación a los hechos denunciados, consistentes en:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1) Una vinilona atribuida al PRI ubicada en la Calle Principal de la Localidad de Tutuápan, viniendo de Ixtapan del Oro, con dirección a Milpillas, aproximadamente 50 metros de la Escuela Primaria "Hermenegildo Galeana" de Tutuápan, Municipio de Ixtapan del Oro; constatada mediante el Acta Circunstanciada folio VOEM/42/07/2018, en la que se aprecian las características siguientes:

- El logotipo y la leyenda PRI EDO MEX.
- La leyenda "CRUZ ROA".

2) Una vinilona atribuida al PVEM, ubicada en la Calle denominada el Callejón Aldama sin número, de la Cabecera Municipal de Ixtapan del Oro, Estado de México, a un costado de la conocida posada familiar "El Abuelo", a aproximadamente unos 100 metros de la parroquia y del jardín principal, constatada mediante el Acta Circunstanciada folio VOEM/42/08/2018, en la que se observan los elementos siguientes:

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

- Las leyendas "TU BIENESTAR ES NUESTRO DEBER", "VERDE" y "CANDIDATO A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POR LA COALICION "TODOS POR MEXICO".
- Un logotipo que contiene la letra V.

3) Una vinilona atribuida al PVEM, ubicada en Calle Avenida Progreso sin número, con dirección a Las Salinas, de la Cabecera Municipal de Ixtapan del Oro, Estado de México, con los siguientes elementos:

- La leyenda "NUESTRO DEBER", "VERDE" y "CANDIDATO A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POR LA COALICION "TODOS POR MEXICO."
- Un logotipo que contiene la letra V.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En las vinilonas referidas con los números 2 y 3, de la propia lectura de los elementos se advierte que se trata de propaganda relativa al Candidato del PVEM a la Presidencia de la República, y en la marcada con el número 1, si bien de los elementos constatados en el Acta respectiva, solo se refiere el logotipo del PRI, leyenda y nombre del candidato, también es un hecho notorio que Cruz Juvenal Roa Sánchez, mediante Acuerdo del INE, fue registrado como Candidato a Diputado Federal por el Distrito 36 de Tejupilco; es decir, también dicha propaganda está relacionada con un proceso federal.

Atento a dichas circunstancias, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, al advertir que las vinilonas en comento se refieren a procesos federales, quedan a salvo los derechos de los quejosos para hacer valer las infracciones, mediante la vía y autoridad competente, pues al no tener incidencia en el actual proceso electoral de esta entidad federativa, este Tribunal carece de atribuciones de ley para conocer y en su caso, de ser procedente, calificar y sancionar las infracciones aducidas; razón por la que no pueden ser objeto de análisis y pronunciamiento de este órgano jurisdiccional.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Finalmente, se realiza el estudio de los hechos atribuidos al PRD, constatados mediante el Acta Circunstanciada folio 2097, relativos a la pinta de dos bardas ubicadas en:

1) La Comunidad del Ejido de Miahuatlán, a 150 metros aproximadamente de la cancha de basquetbol, del municipio de Ixtapan del Oro, Estado de México; con las siguientes características:

- El emblema del PRD, "tachado".
- Las leyendas "VOTA", "1", "julio" y "BACILIO A."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2) Pasando el paraje conocido como El Puerto, por el camino que conduce a la Escuela Secundaria Técnica Forestal Quetzalcóatl, del municipio de Ixtapan del Oro, Estado de México; con los elementos siguientes:

- La leyenda: "ASIS GANA LA GENTE".
- El dibujo de un sol, seguido de las frases "ntonia", "PRD", "RtURO", "UN ROSTRO DE ONESTIDAD", "IXTAPAN DEL ORO", "EDO. DE. MEX" y "VOTA".

Como se estableció previamente, como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, en su sentencia relativa al expediente SUP-JRC-437/2016, para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña, se requiere que la propaganda denunciada actualice los tres elementos: personal, temporal y subjetivo; que ya han sido definidos.

Asimismo, es importante reiterar que la concurrencia de los tres elementos resulta indispensable para determinar si los hechos son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Del mismo modo, se remota la jurisprudencia de rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCOS RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**".

Como se muestra, en los criterios referidos, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación estableció un criterio claro para definir de manera objetiva y certera los casos en que se actualiza el elemento subjetivo en los actos anticipados de campaña, determinando que el aspecto que define la configuración de esa infracción serán las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su conjunto, puedan afectar la equidad en la contienda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, tomando en cuenta los parámetros anteriormente establecidos, este Tribunal Electoral del Estado de México advierte que:

Respecto al **elemento personal**, el mismo se acredita, en virtud de que, en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, es un hecho notorio en el presente caso, que el Partido de la Revolución Democrática es un instituto con registro ante el Instituto Nacional Electoral y acreditación ante el Instituto local, en consecuencia, al tener esa condición, es indudable que se acredita el elemento personal.

Por cuanto hace al **elemento temporal**, comprendido como el momento en el cual ocurren los actos, este se actualiza, toda vez que los hechos acreditados se dieron antes de la fecha de ley para el inicio de las campañas.

Lo anterior, en razón de que quedó acreditada la existencia de la propaganda el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, día que conforme a las fechas establecidas en el acuerdo IEEM/CG/165/2017, emitido por

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no correspondía al periodo permitido para la realización de campañas, puesto que, dicho plazo inició el veinticuatro de mayo y concluye el veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

Por lo que, al haberse acreditado la propaganda denunciada en fecha anterior al tiempo concedido para realizarla, este Tribunal considera que también se actualiza el elemento temporal de los actos anticipados de campaña.

Finalmente, el elemento subjetivo también se satisface pues a partir de la valoración de las constancias que integran el expediente y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que estuvo expuesta la propaganda denunciada, este órgano jurisdiccional estima que el contenido de dicha propaganda está relacionado con un llamado explícito



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

al voto en favor del PRD para la próxima jornada electoral a celebrarse el uno de julio de dos mil dieciocho; por lo que se deduce que la publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral realizada de manera anticipada al inicio legal de la campaña electoral.

Esto es así, ya que la propaganda denunciada contiene tres elementos o expresiones, a saber las palabras: (en común) "VOTA", (la primera de las bardas además) "1" y "julio", así como el emblema y colores del PRD; como se constata con el Acta Circunstanciada folio 2097, que obra en el expediente.

Al respecto, la palabra "VOTA", según el diccionario de la Real Academia Española¹⁶ se define como - *Dicho de una persona; Dar su voto o decir su dictamen en una reunión o cuerpo deliberante, o en una elección de personas.* -

¹⁶ Real academia Española, 2018. Diccionario de la lengua española (23.a ed). Madrid, España: Autor. Consultable en <http://dle.rae.es/?id=c4FFqHA>.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por tanto, el significado de la palabra vota, advierte la connotación consistente en que una persona externa su voluntad o decisión a través del voto en un acto específico.

Así, de la propaganda constatada, se aprecia que complementan la citada palabra en el segundo de los casos, las expresiones "1" y "julio", que se refieren a la fecha en que va a tener lugar la jornada electoral del proceso electoral en curso; además de contener el emblema, colores y siglas del PRD, lo cual lo hace plenamente identificable como un actor político, toda vez que el emblema constituye la expresión que identifica al mencionado instituto político.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior lleva a la conclusión de que el partido denunciado, a través de dichos mensajes, expresan la intención de que el ciudadano emita su sufragio en su favor el día mencionado, pues de los elementos referidos se advierte un mensaje en el que se solicita el voto a favor del PRD.

Ello se considera así, ya que en estima de este Tribunal, del análisis del contexto integral de la inclusión de la palabra "VOTA", la fecha de la jornada electoral y el emblema del PRD, se concluye que tienen como alcance constituir una manifestación explícita e inequívoca respecto a su finalidad electoral, esto a partir del llamamiento expreso a votar a su favor en la próxima jornada electoral del uno de julio de dos mil dieciocho, pues es un hecho conocido que actualmente en la entidad transcurre el proceso electoral local, por el que se renovarán a los integrantes del Congreso local y a los miembros de los Ayuntamientos.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2018 referida, al señalar que al analizar el elemento subjetivo necesario para la actualización de un acto anticipado de campaña, como en el caso, la autoridad electoral debe verificar:

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Esto, para para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley al llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; todo ello de una forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por ende, en principio, sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que por ejemplo se mencionan: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo)", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien¹⁷.

Bajo esta tesitura, se concluye que el contenido analizado incluye palabras y expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotan el propósito de llamar al voto a favor del denunciado, poseyendo un significado equivalente de apoyo hacia dicha opción electoral de forma inequívoca, en este caso, el PRD.

Por lo que al haberse acreditado su existencia, en estima de este Tribunal, tales manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la

¹⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC/194/2017 y acumulados.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

contienda en el actual proceso electoral que transcurre en el Estado de México.

En consecuencia, al haberse acreditado los elementos personal, subjetivo y temporal, se actualiza la existencia de la violación consistente en actos anticipados de campaña, objeto de la denuncia atribuida al PRD.

No obsta a lo anterior, lo manifestado por el partido denunciado en que niega haber ordenado la pinta de las bardas, que en la propaganda no se señalan el nombre completo ni cargo de candidato alguno para contender en el actual proceso electoral local, que los apodos o sobrenombres señalados en la pinta de bardas no corresponden a candidato alguno que postule el PRD para el actual proceso electoral y que no se infringe la normativa electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Ello, pues el denunciado no proporcionó a este Tribunal prueba alguna que acreditara su dicho, ni demostró con algún elemento de prueba, el deseo de suprimir dicha propaganda, para no incurrir en violación a la legislación electoral local. Criterio que en caso similar fue sostenido por este Tribunal al resolver el expediente PES/44/2018 y que al ser impugnado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, confirmó mediante sentencia del expediente ST-JRC-58/2018, en que, *mutatis mutandi*, sostuvo:

Que no es necesario que el actor admita ser el autor de la propaganda denunciada y tampoco que la propaganda deba especificar la elección, *nombre de candidato* (como hace valer el PRD) y año de elección, pues no son datos indispensables para estimar cometida la infracción, máxime que se hace referencia en el segundo de los casos, a una fecha de elección "1 DE JULIO" y a un contendiente, en el caso, el PRD, lo que

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

claramente le beneficia en el contexto del proceso electoral en curso, pues contiene una solicitud de voto por el partido para el 1 de julio.

En el caso que nos ocupa, el PRD señala que la pinta de las dos bardas, no se refieren al actual proceso electoral, sin embargo como lo sostuvo la Quinta Sala Regional en el asunto citado, si bien no señala el año 2018, tampoco indica que se trate de jornada electoral de otro año, además de que dicha cuestión es irrelevante pues lo cierto es que la jornada electoral del proceso 2017- 2018 se llevará a cabo justamente el día 1 de julio, por lo que al haberse observado la propaganda en esta anualidad, en la que se llevará a cabo la jornada electoral el día que menciona la propaganda, debe presumirse también que se refiere a la jornada de este año 2018, salvo prueba en contrario, carga con la que no cumplió el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, la Sala también consideró que en el supuesto de que se hubiera demostrado que la propaganda fue colocada desde hace tiempo, ello no le desvincula al partido político del beneficio que le reporta en el actual proceso electoral, no le releva de responsabilidad, ni es obstáculo para concluir que no se configura el elemento temporal de la infracción, pues no se requiere conocer la fecha cierta de elaboración de la propaganda indebida, ni que en su interpretación haga referencia a un año que no es el actual, sino que se encuentre expuesta durante el periodo en el que está legalmente contemplado no hacerlo, lo cual aconteció en el caso.

Finalmente, es importante resaltar que la Sala sostuvo que, como en el caso, el PRD no puede abstraerse de los efectos de dicha propaganda indebida, pues no obstante que el representante al comparecer a juicio manifestó no reconocer la autoría de la propaganda, lo cierto es que precisamente la falta de elementos que acrediten su responsabilidad directa frente a la existencia de los hechos que configuran una infracción a la norma, actualiza la responsabilidad por *culpa in vigilando*, pues éste se traduce en el *deber de vigilancia* que tienen los partidos políticos como

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático y su respectivo deber de respeto absoluto a la legalidad.

En ese contexto, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas —siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido— con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos y que vulneren o pongan en peligro los valores que al efecto las normas protegen, es responsabilidad del propio partido político justamente por el deber que les es inherente, vigilar todo aquello en lo que se haga referencia al propio partido político, máxime cuando existen prohibiciones expresas en la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior acorde a la jurisprudencia 19/2015 de rubro: "**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**". Así como las tesis XXIX/2008, de rubro "**INTERÉS JURÍDICO. MILITANTES Y SIMPATIZANTES CUYA CONDUCTA GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN VIGILANDO, RECONOCIMIENTO DE.**" y XXXIV/2004 de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**"

Por lo referido, la Sala sostuvo que es notoria la actualización de la figura aludida, que evita que las trasgresiones a la norma se desvirtúen por el sólo hecho de que a quien se le atribuyen y obtuvo un beneficio, lo niegue lisa y llanamente.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Bajo ese contexto y tomando como precedente, la resolución citada, si en el caso es manifiesta la existencia de dos bardas en el Municipio de Ixtapan del Oro, Estado de México, en las cuales se exponen los colores institucionales del PRD, su emblema, sus siglas, las leyendas "VOTA", "1" y "julio", al ser el partido directamente el beneficiario de los efectos de la propaganda, es claro que debió haber existido un deslinde eficaz para que no se le imputara la responsabilidad de la propaganda ilícitamente colocada, lo que en la especie no ocurrió.

Además de que la vigilancia de todo aquello que haga referencia a su partido y que viole la legislación electoral, así como las medidas que remedien lo anterior, es responsabilidad plena del partido político, de ahí que se acredite la infracción objeto de la denuncia, atribuida al PRD.



c) Responsabilidad del infractor.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Este órgano jurisdiccional considera que se encuentra acreditada la responsabilidad del PRD, por virtud de la omisión en su deber de cuidado en relación con las conductas denunciadas, relativas a la difusión de propaganda electoral en dos bardas en el Municipio de Ixtapan del Oro, Estado de México.

Al respecto, el Código Electoral del Estado establece en los artículos 459 fracción I, 460, fracción XI y 461, fracción I, que son sujetos de responsabilidad los partidos políticos por el incumplimiento a lo dispuesto por el citado Código.

En tal virtud, al haberse acreditado que la propaganda electoral denunciada contiene el emblema del PRD y que se encontró fuera del periodo de campaña, constituye un posicionamiento ante la ciudadanía, razón por la que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad del partido denunciado.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto constitucional; asimismo, el artículo 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos prevé como obligación de estos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En este tenor, si el Código Electoral del Estado de México en el artículo 459 establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables en el propio código; se tiene que el PRD está obligado, en términos de los artículos 60 del código local y 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a ajustar su conducta dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí que, en conclusión de este Tribunal, en el caso particular, el PRD es responsable de forma directa, de la colocación e incluso permanencia de la propaganda electoral en las bardas referidas.

En este sentido, es que se debe imponer la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, del sujeto cuya responsabilidad ha quedado acreditada.

d) Calificación e individualización de la sanción.

Una vez que ha quedado acreditada la existencia, ilegalidad y responsabilidad directa del partido político, por la colocación y difusión de propaganda electoral en las bardas referidas, lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma electoral, a efecto de calificar e individualizar la sanción correspondiente.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En principio, se debe señalar que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, se identifica con las generalidades de los principios del *ius puniendi* desarrollados por el Derecho Penal, habida cuenta que consiste en la imputación a un partido político de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales; lo cual implica que, entre otras cuestiones en la integración de cualquier Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral la autoridad, al desplegar sus facultades investigadoras debe evidenciar el tipo de conducta realizada por el responsable, pues tales elementos son indispensables para imponer una debida sanción, a través de su ponderación para poder determinar la gravedad de la infracción y así graduar debidamente la sanción.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que, al ser una de las facultades de la autoridad, reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral, para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación, es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo tiempo y lugar;
- Eficacia, es decir, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o en su caso, lesionados con la conducta irregular, para lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes, es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral y la responsabilidad, la autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez dicho lo anterior, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- La importancia de la norma trasgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento o regla).
- Los efectos que produce la trasgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares teniendo como base el mínimo y, en su caso, justificar la imposición de la sanción que se vaya elevando.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Ahora, toda vez que se acreditó la propaganda ilegal, ello permite a este órgano jurisdiccional, imponer al denunciado, alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, el artículo 460, fracción I del Código Electoral del Estado de México, indica que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones previstas en dicho ordenamiento, siendo aplicable al caso concreto, el incumplimiento, por parte del PRD al artículo 245 de la normativa citada.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.



I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Modo. La difusión de la propaganda irregular del PRD, se llevó a cabo a través de su colocación y difusión en la pinta de dos bardas, con las palabras "vota", "1" y "julio" y el emblema del PRD.

Tiempo. Se acreditó la existencia de la propaganda ilegal el dieciocho de abril del año en curso, es decir, antes del inicio de la campaña electoral del proceso electoral 2017-2018 que se desarrolla en esta Entidad.

Lugar. La propaganda electoral fue encontrada a un aproximado de 150 metros de la cancha de basquetbol, dentro de la comunidad del Ejido de Miahuatlán, Ixtapan del Oro y en el Paraje denominado el Puerto, de la comunidad de Miahuatlán, por el camino que conduce a la Escuela Secundaria Técnica Forestal Quetzalcóatl, del Municipio de Ixtapan del Oro, a un aproximado de 150 metros de la cancha de basquetbol.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**II. Tipo de infracción (acción u omisión).**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación al caso que nos ocupa, se identificó que la propaganda denunciada constituye un incumplimiento a lo establecido en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, ello implica una omisión por parte del PRD al dejar de cumplir con lo dispuesto por la norma; así como, al omitir con su deber de cuidado en la vigilancia de que la colocación y difusión de su propaganda fuese de acuerdo a lo precisado por la normativa electoral.


 TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MÉXICO
III. Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado, respecto a la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, es la salvaguarda del principio de equidad a fin de evitar que en la contienda electoral exista un posicionamiento anticipado que implique ventaja respecto de los diversos partidos políticos.

Principio que transgrede la propaganda denunciada como imperativo a observarse por el PRD, pues la normativa es clara al prohibir ciertas conductas, entre ellas la de realizar anticipadamente actos de campaña.

IV. Trascendencia de la norma trasgredida.

Se advierte que el infractor puso en peligro el principio de legalidad, pues la propaganda ilegal consistió en dos elementos propagandísticos, que se colocaron en dos bardas del Municipio de Irapan del Oro.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**V. Tipo de infracción.**

En primer lugar se precisa que las faltas pueden actualizarse como una infracción de resultado o de peligro, y ésta a su vez, de peligro abstracto o de peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa.

En las infracciones de peligro (abstracto y concreto), no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien jurídico protegido, pues bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-188/2008, ha señalado que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere que se haya puesto en peligro el bien jurídico; por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido. Entre esas

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto).

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma, infringida con la conducta del denunciado, son la equidad y la legalidad. En ese entendido, en el presente caso, la irregularidad imputable al denunciado se traduce en "peligro abstracto", puesto que no queda acreditado en autos que se haya ocasionado un daño directo y real a dichos principios, ni que hubiese existido un peligro latente, sino que, la infracción dependió de la violación al principio de legalidad.



VI. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia es la existencia de propaganda mediante la pinta de dos bardas con llamamiento al voto, en contravención a los parámetros permisibles de su colocación; además, no existen elementos objetivos que nos permitan cuantificar el número de personas que transitaron en el lugar en que se colocó la propaganda, el tiempo en que se colocó, tampoco el número de personas que visualizaron la propaganda electoral, ni el nivel de afectación cierto que pudiese tener el resultado de la votación el día de la elección.

VII. Intencionalidad o Culpa.

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor, que se traduce en una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira¹⁸; e implica: a) el conocimiento de

¹⁸ Criterio visible en SUP-RAP-125/2008 y ST-JRC-27/2015.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa¹⁹.

En tal sentido se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, falta de cuidado del denunciado de verificar que la difusión de su propaganda se diera en los términos precisados por la norma.

Resulta aplicable a lo anterior, *mutatis mutandis* la Tesis V.2o.P.A.33 P, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA LA GRADUACIÓN DE LA CULPABILIDAD Y LA IMPOSICIÓN DE AQUÉLLAS SE REFIERE A LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD QUE REVELE LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD EFECTIVAMENTE DESPLEGADA POR EL SENTENCIADO.**"²⁰



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VIII. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda ilegal se difundió y colocó dentro del proceso electoral que se lleva a cabo en la Entidad, así como antes del periodo de campaña.

IX. Singularidad o pluralidad de la falta.

La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal igual al sancionado.

¹⁹ Resultan aplicables las Tesis la. CVI/2005 de rubro: "*DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS*" y 1.1o.P.84 P titulada: "*DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA*".

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en el portal de internet: <https://www.scjn.gob.mx>.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**X. Calificación de la falta.**

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 460 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el infractor como leve; en atención a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el beneficio obtenido, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución.

XI. Reincidencia.

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno en el presente proceso electoral que evidencie que el PRD haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

**XII. Condición económica.**

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador, no es posible determinar la condición económica del infractor, por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas; lo que en el caso no acontecerá.

XIII. Eficacia y Disuasión.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de

 TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a dicho partido, de volver a cometer una conducta similar a la sancionada y además debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

XIV. Individualización de la Sanción.

El artículo 471 fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: a) amonestación pública; b) multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; c) la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, d) la cancelación de su registro como partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Tomando en consideración las particularidades de las conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que las sanciones previstas en el artículo 471 fracción I incisos b) al d) del Código Electoral Local serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas. En consecuencia, se estima que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse al PRD debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse al infractor es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, establecida en el artículo 471 fracción 1 inciso a) del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima suficiente para que no repita la conducta ilegal desplegada.

Al respecto, se considera que la amonestación es una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, pues hace patente a quien inobservó los periodos para la

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

realización de actos de campaña durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además se tomaron en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- La existencia de elementos propagandísticos
- Fue colocada y proyectada en dos bardas.
- Se difundió durante el proceso electoral, antes del inicio de la campaña.
- Se trató de una omisión en el caso del partido infractor.
- La conducta fue culposa.
- El beneficio fue cualitativo.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneraron el principio de legalidad y equidad.
- Se trató un "peligro abstracto".
- Existió responsabilidad directa por parte del partido infractor



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia de que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita, por lo que la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicita, esto es, cuando se hace del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

De ahí que, para que los alcances precisados sean eficaces, es necesaria la publicidad de la amonestación que se impone, por eso, la presente sentencia deberá publicarse de inmediato en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal; así como en los estrados del Consejo Municipal 42 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ixtapan del Oro, dado que es en este lugar, en el cual el quejoso tiene su representación; para ello, se solicita la colaboración del Vocal Ejecutivo de dicho Consejo para tales efectos

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405; 442, 458, 485 y 487 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de la presente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al Partido de la Revolución Democrática, conforme lo razonado en este fallo.

CUARTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos para que remita al Vocal Ejecutivo del Consejo Municipal 42 del Instituto Electoral del Estado de México, copia de esta sentencia para su publicidad, de acuerdo lo precisado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el trece de junio dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALADEZ JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS